

y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 23 de marzo de 1966, sobre importación de semilla de lino, se ha dictado con fecha 21 de noviembre de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso de don Anastasio Ber-cino Pérez contra resolución del Ministerio de Comercio de 23 de marzo de 1966 y su confirmación tácita, excluyéndole de participación en el contingente de importación de linaza libre de derechos aduaneros, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de tales actos, reconociendo al actor el de tal participación dentro del límite oficialmente asignado; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 25 de febrero de 1971 por la que se concede a «Iber Chem, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lejía cáustica líquida por exportaciones previamente realizadas de sosa cáustica sólida.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Iber Chem, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de lejía cáustica líquida por exportaciones previamente realizadas de sosa cáustica sólida.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Iber Chem, S. A.», con domicilio en Núñez de Balboa, número 48, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lejía cáustica líquida al 48/51 por 100 de Na OH, solución de Na OH en agua (partida arancelaria 28.17.A), empleados en la fabricación de sosa cáustica sólida (colada) al 98/99 por 100 de Na OH (partida arancelaria 28.17.A), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de Na OH contenidos en la sosa exportada podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad correspondiente de lejía, según la concentración de la solución, para que contenga ciento un kilogramos de dicho Na OH.

Dentro de estas unidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 1 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años,

contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de febrero de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la convocatoria del contingente base número 11, «Elementos químicos e isótopos radiactivos».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo Preferencial entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base número 11, «Elementos químicos e isótopos radiactivos», partidas arancelarias:

28.50 28.51

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente queda permanentemente abierto por el total de su importe anual, establecido en la Lista D, del Acuerdo entre España y la C. E. E., publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 23 de septiembre de 1970.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA 2.

4.º Se considerarán acogidos al Acuerdo a efectos de los contingentes-base de la Lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivados por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E., cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.º En cada solicitud deberán figurar los datos de la Entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del arancel a que corresponde.

6.º La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la solicitud.

Madrid, 23 de febrero de 1971.—El Director general, Juan Basabé.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la convocatoria del contingente base número 19, «Pólvoras, explosivos, artículos de protección y fósforos».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo Preferencial entre España y la C. E. E.,

ha resuelto abrir el contingente base número 19, «Pólvoras, explosivos, artículos de pirotecnia y fósforos», partidas arancelarias:

29.03 B-2	EX. 36.04
36.01	36.05
36.02	36.06
36.03	

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente queda permanentemente abierto por el total de su importe anual, establecido en la Lista D. del Acuerdo entre España y la C. E. E., publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 23 de septiembre de 1970.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA 2.

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la Lista D. los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivados por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar los datos de la Entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando, además, la partida del arancel a que corresponde.

6.ª La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la solicitud.

Madrid, 23 de febrero de 1971.—El Director general, Juan Basabé.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la convocatoria del contingente base número 28, «Artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo Preferencial entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base número 28, «Artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar», partidas arancelarias:

EX. 40.06 A	40.06 B
-------------	---------

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente queda permanentemente abierto por el total de su importe anual, establecido en la Lista D. del Acuerdo entre España y la C. E. E., publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 23 de septiembre de 1970.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA 2.

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo a efectos de los contingentes-base de la Lista D. los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivados por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en

impresos especiales para la C. E. E., cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar los datos de la Entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando, además, la partida del arancel a que corresponde.

6.ª La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la solicitud.

Madrid, 23 de febrero de 1971.—El Director general, Juan Basabé.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 5 de marzo de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,510	69,720
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,603	12,640
1 libra esterlina	168,033	168,538
1 franco suizo	16,142	16,190
100 francos belgas (*)	140,063	140,484
1 marco alemán	19,142	19,199
100 liras italianas	11,157	11,190
1 florín holandés	19,336	19,394
1 corona sueca	13,463	13,503
1 corona danesa	9,292	9,319
1 corona noruega	9,738	9,767
1 marco finlandés	16,676	16,726
100 cheelines austriacos	268,627	269,435
100 escudos portugueses	244,181	244,915

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 30 de enero de 1971 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Pedro Rus Pérez, de Cáceres; don Plácido García de los Santos, de León; doña Angeles Márquez de la Plata, doña Manuela Vaquero Gómez y doña Inés Estela Blanco, estas tres últimas, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes CC-VS-21/63, LE-VS-200/64, Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», colonia «La Dehesilla» y Cooperativa de Casas Baratas «Unión Nacional de Funcionarios Civiles», en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don Pedro Rus Pérez, don Plácido García de los Santos, doña Angeles Márquez de la Plata, doña Manuela Vaquero Gómez y doña Inés Estela Blanco, de las viviendas denominadas «Las Garridas» (Sierrilla), de Cáceres; vivienda sita en la planta octava de la finca número 2 de la avenida de 18 de Julio, de León; vivienda número 28 de la calle Francisco Vitoria —colonia del Retiro—, de esta capital; vivienda número 15 de la calle de Nuestra Señora de la Blanca, de esta capital, y vivienda número 7 de la calle de Europa, de esta capital, respectivamente.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar las viviendas de protección oficial siguientes: Finca denominada «Las Garridas» (Sierrilla), de Cáceres, solicitada por su propietario don Pedro Rus Pérez; vivienda sita en planta octava de la finca número 2 de la avenida de 18 de Julio, León, solicitada por su propie-